REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA**: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, fechado 28/11/19.
Cartago, Valle del Cauca, marzo 29 de 2022.
*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*
**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**
Cartago, Valle del Cauca, veintinueve de marzo de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2019-00181**-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PULGARIN
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES Y SUCESORES DE EMIRO ALEXIS SEPULVEDA
AUTO: 1003

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago consignado en el auto N° 5558, fechado 28/11/19, por parte de María Gladys y Luz Marina Sepúlveda Acevedo, sucesoras de Emiro Alexis Sepúlveda, actuando mediante apoderada judicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis la togada recurrente, al interponer el recurso que nos ocupa, que los instrumentos base de recaudo no ostentan inscripción para el pago de intereses de mora, siendo aquellos pretendidos por el demandante y avalados por el juzgado en el proveído atacado. Aunado a ello, exhibe la recurrente, que los títulos ejecutivos demandados no son claros respecto a la identidad del causante Emiro Alexis Sepúlveda.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

> *"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma*

*civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, será objeto de análisis.

**CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar, que el estadio procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, corresponde al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, tal como lo tipifica el inciso 2° art. 430 del C.G.P.

Al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en un instrumento y que provengan del deudor o de su causante. Corolario a ello, el art. 621 del C.Co. determina que los títulos deben exhibir la mención del derecho incorporada en el instrumento, así como la firma de quien lo crea; además, para los títulos base de recaudo en éste, a saber, letras de cambio, el canon 671 ibidem exige que en aquellas se plasme la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y; La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Debiéndose indicar, que el recurso no atiende a la renuencia de los requisitos formales del título, pues los instrumentos ejecutivos base de este asunto contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y los intereses de mora no son requisito del título, en cuyo efecto prevé el art. 884 del C.Co.:

*«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".*

La referida Ley 45 de 1990 prevé en su art. 65:

***«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.*** *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»*

El art. 1617 del C.C., indica:

> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
>
> ....
>
> 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

Así las cosas, analizadas las exigencias legales para los títulos que se pretende ejecutar, desde ya se avizora que no le asiste razón alguna a la parte recurrente, situación que conlleva a permanecer indemne la decisión atacada, como quiera que las letras de cambio sobre las cuales se erige este asunto se atemperan a los requisitos formales exigidos.

Ahora bien, recae el descontento de la recurrente en haberse dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el pago de los intereses de mora respecto de los capitales adeudados, ante lo cual, es menester anotar lo tipificado en el art. 1608 del C.C., que sostiene de manera diáfana que el deudor esta en mora, entre otras, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, estando legal el pedimento hoy reprochado, y su convalidación por éste, pues se colige de los instrumentos base de recaudo que los deudores ostentaron hasta el 04/03/18 y 06/05/18, para cancelar las obligaciones aquí perseguidas, adentrándose en mora ante su incumplimiento en dichas datas.

De otro lado, menciona la parte recurrente que la identificación del causante Emiro Alexis Sepúlveda plasmada en las letras de cambio, no corresponde a su identificación en vida, al respecto, se indica que tal manifestación no puede ser atendida como una renuencia de los requisitos formales del título, pues los instrumentos ejecutivos base de este asunto contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, provienen del causante, exhiben la mención del derecho incorporada en éstos, así como la firma de quien los creo; además, exponen órdenes incondicionales de pagar sumas determinadas de dinero, el nombre de los girados y sus huellas, en el presente, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden del señor Jhon Jairo Pulgarin.

Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto N° 5558 del 28/11/19, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**
**Juez**